



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

Organo del Gobierno del Estado de Guerrero

PERIODICO OFICIAL

Responsable
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Chilpancingo, Gro.
Martes 15 de Julio de 1986

AÑO LXVII
NUMERO 56

Poder Ejecutivo

Gobernador Constitucional del Estado
LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO

Secretario de Gobierno
LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO

Secretario de Administración y Servicios
LIC. FAUSTO JIMENEZ RAMOS

Secretario de Finanzas
LIC. EDMUNDO MOYO PORRAS

Poder Legislativo

Presidente del Congreso del Estado
DIP. PROFR. JESUS ROMERO GUERRERO

Poder Judicial

Presidente del Tribunal Superior de Justicia.
LIC. HUGO PEREZ BAUTISTA

CONTENIDO

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO Núm. 331, por el que se incrementa la pensión complementaria al C. Efraín Guerrero Fuentes 2

DECRETO Núm. 333, por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Guerrero. 2-3

Ley Núm. 332 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social. 3-9

SECCION DE AVISOS 9-16

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO,

PRIMERO.— Que a iniciativa del Ejecutivo del Estado, el Honorable Congreso de la Entidad expidió un decreto por el cual se le concedió al Trabajador Efraín Guerrero Fuentes una pensión complementaria por la cantidad de: \$7,537.00 mensuales.

SEGUNDO.— Que el citado Servidor Público ha solicitado que se le incremente su pensión en virtud de sus cuarenta y dos años de servicios a los Gobiernos de Guerrero como trabajador de base y de confianza y a su difícil situación económica dado que por su avanzada edad y sus enfermedades no le es posible dedicarse a otras actividades que le permitan obtener otra fuente de ingresos.

TERCERO.— Que el C. Efraín Guerrero Fuentes acreditó haber prestado sus servicios al Gobierno del Estado durante cuarenta y dos años en diversos ramos de la Administración Pública, durante los cuales fué un eficaz y leal servidor público que atendió con atingencia los cargos que se le confirieron.

CUARTO.— Que por los motivos señalados, por un Principio de Equidad y de Justicia Social, es de estimarse que procede la solicitud del trabajador y debe concedérsele un incremento adecuado a su pensión, acorde con la situación económica actual y que sea suficiente para atender sus necesidades primordiales.

Por lo expuesto y fundado, este H. Congreso del Estado, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 331

ARTICULO PRIMERO.— Por sus cuarenta y dos años de servicios al Gobierno de Guerrero, se incrementa a la cantidad de \$33,358.00 mensuales la pensión que por Decreto del H. Congreso del Estado le fué concedida al C. Efraín Guerrero Fuentes.

ARTICULO SEGUNDO.— El incremento empezará a cubrirse al beneficiario a partir del 1o. de septiembre de 1985 y le será cubierto por la Secretaría de Finanzas del Estado con cargo a la Partida correspondiente del Presupuesto de Egresos en vigor.

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto empezará a surtir sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.
LEON MARCELINO DIAZ SOTELO.
DIPUTADO SECRETARIO.
FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA.
DIPUTADA SECRETARIA.
PROFRA. MA. TERESA BERNAL C.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Chilpancingo, Gro., a 23 de junio de 1986.

El Gobernador Constitucional del Estado.
PROFR. Y LIC. ALEJANDRO CERVANTES DELGADO.

El Secretario de Gobierno.
LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO.

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que mediante Decreto número 166, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 22 de fecha 15 de marzo de 1985, el H. Congreso Local a iniciativa del Ejecutivo del Estado, aprobó la reforma a la fracción VIII del artículo 74 de la Constitución Política del Estado, referente a la fecha en que el C. Gobernador Constitucional del Estado, deberá rendir el informe de labores de la administración pública a su cargo, señalando los cinco primeros días del mes de abril de cada año.

SEGUNDO.— Que el artículo 43 de la Constitución Local señala que el día primero de abril de cada año, el Congreso se reunirá en sesión pública y solemne ante la cual el Gobernador del Estado, rendirá su informe pormenorizado del Estado que guarde la administración pública de la entidad.

TERCERO.— Que tomando en consideración lo antes expuesto, y siendo que lo antes señalado en ambos artículos se relacionan, se estima necesario reformar el artículo 43 de la Ley en mención a fin de que sea congruente con la reforma citada en el primer párrafo del presente considerando.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 333.

ARTICULO UNICO.— Se reforma el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"ARTICULO 43.— Dentro de los cinco primeros días del mes de abril de cada año se reunirá el Congreso en sesión pública y solemne ante la cual el gobernador del Estado rendirá un informe escrito pormenorizado del estado que guarde la administración pública de la entidad".

TRANSITORIO

UNICO.— El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
LEON MARCELINO DIAZ SOTELO
DIPUTADO SECRETARIO
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA
DIPUTADA SECRETARIA
PROFRA. MA. TERESA BERNAL CASTAÑÓN

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 23 de junio de 1986
El Gobernador Constitucional del Estado
Profr. y Lic. Alejandro Cervantes Delgado
El Secretario de Gobierno
Lic. Angel H. Aguirre Rivero

EL CIUDADANO LICENCIADO ALEJANDRO CERVANTES DELGADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER.

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado, lo siguiente:

LA QUINCUAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.— Que mediante Diario Oficial número 6 publicado el día 9 de enero del año en curso, el H. Congreso de la Unión, aprobó la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la cual tiene como objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema nacional de asistencia social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley General de Salud y coordine el acceso de los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración de la Federación, las entidades federativas y los sectores social y privado.

SEGUNDO.— Que es interés del Ejecutivo del Estado, dar prioridad a los programas tendientes al mejoramiento de desarrollo físico, mental y social de todo individuo, así como dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley antes citada, por lo que estima de suma importancia que el Estado de Guerrero, cuente con su Ley Local, que contemple situaciones de acuerdo a su competencia, de manera que pueda otorgar a la población los servicios de asistencia social a que tiene derecho.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local, tiene a bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL NUMERO 332.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.— La presente Ley regirá en el Estado de Guerrero, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Guerrero y garantice el acceso a los mismos, los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así coordinando la concurrencia y colaboración de como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

ARTICULO 2º.— El Gobierno del Estado, en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo y también a apoyar en su formación, subsistencia y desarrollo,

a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

ARTICULO 3º— Para los efectos de esta Ley se entiende por asistencia social, el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

ARTICULO 4º— En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

I.— Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;

II.— Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad y sin menoscabo de lo que establezca la legislación penal o los reglamentos aplicables;

III.— Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;

IV.— Mujeres en período de gestación o lactancia;

V.— Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato.

VI.— Inválidos, minusválidos o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuro-músculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;

VII.— Indigentes;

VIII.— Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;

IX.— Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;

X.— Familiares que dependen económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;

XI.— Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia, y;

XII.— Personas afectadas por desastres.

ARTICULO 5º— Los servicios de asistencia social de jurisdicción federal, se realizarán a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes y de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad a las leyes respectivas, con la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

ARTICULO 6º— De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, corresponde al Gobierno del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los

servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

ARTICULO 7º— El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

ARTICULO 8º— Se entiende por Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social todos aquellos servicios señalados en el artículo 13º de esta Ley, o bien los servicios públicos a la población en general a nivel estatal o municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, los cuales se regirán por los ordenamientos específicos que les son aplicables y supletoriamente por la presente Ley.

ARTICULO 9º— La coordinación del Sistema Estatal de Asistencia Social, estará a cargo del Organismo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 10º— Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I.— Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más vulnerables;

II.— Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización, de escalonamiento de los servicios, así como de universalización de cobertura; y

III.— Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables;

ARTICULO 11º— El Gobierno del Estado, a través del Organismo a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I.— Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del Sistema Estatal de Salud;

II.— Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

III.— Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

IV.— Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

V.— Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VI.— Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades Federales, Estatales y Municipales;

VII.— Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de seguridad social Federales o Estatales;

VIII.— Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, y;

IX.— Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

ARTICULO 12º.— Para los efectos de esta Ley; se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

I.— Los señalados en el artículo 129 de la Ley de Salud del Estado;

II.— La prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

III.— La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

IV.— La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio.

V.— El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

VI.— El establecimiento y manejo del Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social;

VII.— La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

VIII.— El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, y;

IX.— Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

ARTICULO 13º.— En los términos del artículo 8º de esta Ley, de manera enunciativa se consideran Servicios Básicos de Salud de Atención Local en materia de Asistencia Social:

I.— La administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;

II.— La promoción, supervisión, vigilancia y evaluación de las Instituciones de Asistencia Privada;

III.— La presentación de Servicios municipales que revistan características de Asistencia Social;

IV.— Aquellos servicios que por sus características requieran de atención especial en la localidad;

V.— Las demás que las disposiciones generales le otorguen.

ARTICULO 14º.— La operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emita la Secretaría de Salud y la Autoridad Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia.

CAPITULO SEGUNDO DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 15º.— El Gobierno del Estado contará con un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero", y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establezcan esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 16º.— Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guerrero.

ARTICULO 17º.— El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.— Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.— Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.— Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de la asistencia social;

IV.— Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V.— Coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer a la Secretaría de Salud Estatal, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

VI.— Fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias;

VII.— Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

VIII.— Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX.— Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X.— Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI.— Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XII.— Operar el Sistema Estatal de Información Básica en Materia de Asistencia Social a que se refiere la fracción VI del artículo 12 de esta Ley;

XIII.— Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;

XIV.— Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV.— Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI.— Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez;

XVII.— Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII.— Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesaria para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, y;

XIX.— Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 18o.— En casos de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daños a la población, el Organismo, sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras dependencias y entidades de la administración pública, federal, estatal o municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquéllos, en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 19o.— En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno federal, estatal y municipales, según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo en coordinación con las entidades federales, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

ARTICULO 20o.— El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.— Los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio;

II.— Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;

III.— Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.— Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

V.— Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

VI.— En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtenga por cualquier título.

ARTICULO 21o.— Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I.— Patronato;

II.— Junta de Gobierno, y

III.— Dirección General.

La vigilancia de la operación del Organismo estará a cargo de un comisario.

ARTICULO 22o.— El patronato estará integrado por cinco miembros designados y removidos libremente por el C. Gobernador del Estado. El Director General del Organismo representará a la Junta de Gobierno ante el patronato, cuyos miembros no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna y se seleccionarán de entre los sectores público, social y privado.

ARTICULO 23o.— El patronato tendrá las siguientes facultades:

I.— Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II.— Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

III.— Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento de su objeto.

IV.— Designar a su Presidente y al Secretario de Sesiones; y

V.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 24o.— El patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 25o.— La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco servidores públicos, designados y removidos libremente por el C. Gobernador del Estado.

Los miembros de la Junta de Gobierno serán suplidos por los representantes que al efecto designen cada uno de los miembros propietarios de la misma.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, designado por la misma, a propuesta del Director General.

ARTICULO 26o.— La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

I.— Representar al Organismo con las facultades que establezcan las Leyes para actos de dominio, de administración y para pleitos y cobranzas;

II.— Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales;

III.— Aprobar el reglamento interior, la organización general del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

IV.— Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos superiores;

V.— Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario y del Auditor Externo;

VI.— Aprobar la aceptación de herencias legadas, donaciones y demás liberalidades;

VII.— Estudiar y aprobar los Proyectos de inversión;

VIII.— Conocer y aprobar los convenios de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

IX.— Determinar la integración de comités técnicos y grupos de trabajo temporales;

X.— Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y

XI.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

ARTICULO 27o.— La Junta de Gobierno podrá integrar los comités técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta.— Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

ARTICULO 28o.— La Junta de Gobierno celebrará cuando menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

ARTICULO 29o.— El Director General será designado y removido libremente por el C. Gobernador del Estado y será ciudadano mexicano por nacimiento mayor de 25 años y con experiencia en materia administrativa y de asistencia social.

ARTICULO 30o.— El Director General tendrá las siguientes facultades:

I.— Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.— Presentar a la Junta de Gobierno, los informes y estados financieros semestrales, acompañados de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formulen el Comisario y el Auditor Externo;

III.— Presentar al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales del Organismo;

IV.— Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos del Organismo;

V.— Expedir o autorizar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales, o en su caso la persona que designe;

VI.— Plantear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno.

VII.— Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del organismo;

VIII.— Actuar, en representación del Organismo con facultades generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes, y

IX.— Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 31º— El Comisario será designado y removido libremente por el C. Gobernador del Estado, y será ciudadano mexicano por nacimiento y con experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 32º— El Comisario tendrá las siguientes facultades:

I.— Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo, se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta Ley y los programas y presupuestos aprobados;

II.— Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

III.— Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

IV.— Asistir a las sesiones del patronato y de la Junta de Gobierno; y

V.— Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 33º— El organismo recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica y administrativa en materia de asistencia social.

ARTICULO 34º— El Gobierno del Estado y el Organismo, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 35º— El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

ARTICULO 36º— Las relaciones de trabajo entre este organismo y sus trabajadores se regirán por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

CAPITULO TERCERO. DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION

ARTICULO 37º— Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo, promoverá la celebración de convenios entre éste y los gobiernos municipales, a fin de:

I.— Establecer programas conjuntos;

II.— Promover la conjunción de los dos niveles de gobierno en la aportación de recursos financieros;

III.— Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;

IV.— Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la beneficencia pública y la asistencia privada, estatal y municipal; y

V.— Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

ARTICULO 38º— El Gobierno del Estado, a través del Organismo, y en coordinación de las entidades federales promoverán ante los gobiernos municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

ARTICULO 39º— El Gobierno del Estado, a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 40º— El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.— Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;

II.— Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado;

III.— Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competan al Gobierno del Estado; y

IV.— Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

ARTICULO 41º.— El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas emitidas por la Secretaría de Salud, que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El Organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

ARTICULO 42º.— A propuesta del Organismo, el Gobierno del Estado promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los sectores social y privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

ARTICULO 43º.— El Gobierno, a través del Organismo, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquéllos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

El Gobierno del Estado y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono y de incapacitados física y mentalmente.

ARTICULO 44º.— El Gobierno del Estado directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

ARTICULO 45º.— La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación, será a través de las siguientes acciones:

I.— Promoción de hábitos de conducta y de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;

II.— Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III.— Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas se encuentren impedidas de solicitar auxilio por sí mismas;

IV.— Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V.— Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS.

ARTICULO PRIMERO.— Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.— Se abroga la Ley número 107 publicada en el Periódico Oficial número 10 del Gobierno del Estado, el día 9 de marzo de 1977, que crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como las demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por ésta Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.

DIPUTADO PRESIDENTE
LEON MARCELINO DIAZ SOTELO,
DIPUTADO SECRETARIO
LIC. FEDERICO MIRANDA CASTAÑEDA
DIPUTADA SECRETARIA
PROFRA. MA. TERESA BERNAL CASTAÑÓN

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro, a 23 de junio de 1986

El Gobernador Constitucional del Estado
Profr. y Lic. Alejandro Cervantes Delgado

El Secretario de Gobierno
Lic. Angel H. Aguirre Rivero

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. María de Jesús Sánchez Luna
Presente.

En el expediente número 1027-2/1986, relativo al juicio Ordinario Civil de Prescripción Po-